



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Proceso EJECUTIVO
DTE: BANCO OCCIDENTE S.A. (Cedente BANCO OCCIDENTE Cesionario
EDUARDO MARIO BERMUDEZ DAZA).
DDO: EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ y DENISE MEDINA PEREZ.
RAD. 200013103002-2018-0134-00
Providencia: Terminación del proceso.**

ASUNTO

El señor EDUARDO MARIO BERMUDEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.869.967, actuando en calidad de CESIONARIO del demandante BANCO DE OCCIDENTE, habiendo celebrado contrato de cesión de derechos de crédito con dicha entidad bancaria, allega memorial solicitando el **desistimiento de las pretensiones del proceso referenciado**, su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares que de este se hayan encausado.

CONSIDERACIONES

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

El art. 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece:

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

Además, el artículo 316 *Ibíd*em, dispone:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

En el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el CESIONARIO (EDUARDO MARIO BERMUDEZ DAZA) del demandante BANCO DE OCCIDENTE, habiendo celebrado contrato de cesión de derechos de crédito con dicha entidad bancaria (aceptado por este despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023), esta última autorizó dentro del proceso de reorganización del demandado EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, la venta de cartera de las obligaciones de éste a favor del señor EDUARDO MARIO BERMUDEZ DAZA, en consecuencia, es procedente acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, ordenar la terminación del proceso **por desistimiento de parte**.

Respecto a la condena en costas que regula el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, en donde se establece que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, considero que no es aplicable al caso particular, ya que por su parte, los artículos 365 y 366 del mismo Código regulan específicamente la condena en costas, y el numeral 8 del 365 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, algo que aquí no está dado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento a solicitud del CESIONARIO (EDUARDO MARIO BERMUDEZ DAZA) del demandante BANCO DE OCCIDENTE, por haber celebrado contrato de cesión de derechos de crédito con dicha entidad bancaria y a aceptado por este despacho judicial mediante auto fechado 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NIEGUESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en consideración en que en la insolvencia las medidas cautelares es de interés de todos los acreedores y no exclusivamente de los acreedores solicitantes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la providencia archívense el expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA.

JUEZ.

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aaecf6ff4af53d501666c41594e577f9bbba333f3e9d23c6326857941ff68**

Documento generado en 27/11/2023 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>